

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA (SIGLO XVIII). PROLEGÓMENOS Y GESTACIÓN DEL PROYECTO

Eduardo Pascual Ramos
Universitat de les Illes Balears

RESUMEN

Las ordenanzas municipales son un conjunto de normas que regulan la institución local. Sus artículos son la evolución del derecho institucional municipal castellano aunque también responden a las circunstancias especiales dependiendo del lugar donde se aplican. El ayuntamiento de Palma intentó en dos ocasiones publicar sus ordenanzas (1759 y 1807) pero debido a incluir normativas no vigentes, la lenta tramitación y los complicados momentos del inicio de la guerra de Independencia frustraron su aprobación.

PALABRAS CLAVE: Ordenanzas municipales, Ayuntamiento, Palma, reino de Mallorca, Antiguo Régimen.

ABSTRACT

The municipal ordinances of the city of Palma are a group of rules governing the local institution. Its articles are inserted in the general conditions of the evolution of the local law of the XVIIIth century although they also respond to the special circumstances depending of the place. There were two attempts of publication (1759 and 1807) but the inclusion of not current legislation, the slow procedure and the complicated moments of the beginning of The Peninsular War frustrated its approval.

KEY WORDS: Municipal ordinances, City Hall, Palma, kingdom of Mallorca, Ancien Régime.

La historiografía castellana ha puesto de relieve la importancia de las ordenanzas municipales como fuente histórica y tema de investigación de la evolución de las instituciones locales.¹ Menor impacto han tenido los estudios de las ordenanzas

¹ Sobre esta cuestión vid. CORRAL GARCÍA, J., *Ordenanzas de los concejos castellanos: formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988; LADERO QUESADA, M. A. y GALÁN PARRA, I., "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglo XIII al XVIII)", *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, 1, 1982, pp. 221-244; LADERO QUESADA, M. A., "Las ordenaciones locales: siglos XIII-XVIII", *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 293-388; LADERO QUESADA, M. A., "Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglo XIV-XVII", *II Coloquio de Historia Canario-Americana*, 2 (1977), pp. 142-156; DOMÍNGUEZ COMPANY, F., *Ordenanzas municipales Hispanoamericanas*, Madrid-Caracas, 1982; PORRAS ARBOLEDAS, P., "Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo", *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, Historia medieval, 7 (1994), pp. 49-64; PORRAS ARBOLEDAS, P., "Las Ordenanzas Muni-

locales durante el periodo borbónico del siglo XVIII en especial en los ayuntamientos de la Corona de Aragón donde no han alcanzado el desarrollo que merece. La carencia de análisis se debe principalmente a la inexistencia de las propias ordenanzas. El vacío normativo era regulado por reales órdenes y cédulas del Consejo de Castilla y los acuerdos municipales aprobados en las sesiones del cabildo insertos en los libros de Actas.

Las ordenanzas municipales tiene como finalidad regular la vida institucional local así como las obligaciones y derechos de los habitantes de la ciudad. Su cuerpo dispositivo reglamenta aspectos organizativos, la gestión fiscal y patrimonial concejil y los servicios propios de las ciudades. Así, las ordenanzas son una evolución de las formas medievales del derecho municipal castellano introducidas en los territorios de la Corona de Aragón en el siglo XVIII desplazando al anterior ordenamiento sin perjuicio de mantener peculiaridades contrapuestas.

El poder centralizador de los Reyes Católicos y sus sucesores tuvo su culminación en el siglo XVIII con la merma prácticamente completa de la autonomía de los municipios españoles. Tres son las regulaciones desde el siglo XVI referentes a la formación y aprobación de las ordenanzas municipales que condicionarán la evolución legal del derecho local castellano.² La primera dictada por Carlos I y doña Juana en las Cortes de Toledo de 1530 concediendo un papel preeminente al corregidor en la elaboración de las ordenanzas al dar facultad para formular y aprobar. La segunda es un auto del Consejo de 1756 detallando las normas de procedimiento de formación de ordenanzas. La última, recogido en el capítulo 65 de la Instrucción de Corregidor de 1768, determina la potestad de éste para redactar nuevas ordenanzas con la aprobación del ayuntamiento, diputados del común y síndico personero y su obligada aprobación por el Consejo de Castilla.³

Centrándonos en el ayuntamiento de Palma hay que indicar varias cuestiones. Felipe V decidió suprimir el modelo municipal medieval insular e implantar el modelo castellano mediante el Decreto de Nueva Planta y sus posteriores normativas supletorias.⁴ Sin embargo, ni todos los cargos ni instituciones adscritas a la antigua *Universitat i Regne de Mallorca* fueron suprimidos al pasar su gestión en su mayoría al municipio palmesano gracias a la petición del propio ayuntamiento al Capitán General. Así, los primeros años de la nueva institución local fueron de transición e improvisación al carecer de ordenanzas que regulasen las novedades y continuidades a pesar de conti-

cipales: sus orígenes, contenido y posibilidad de investigación”, *Vasconia*, 36 (2009), pp. 19-35; DÍAZ LÓPEZ, J. P., *Ordenanzas municipales de Huéscar*, siglo XVI, Huéscar, Granada, 2001.

² ORDUÑA REBOLLO, E., “Las ordenanzas municipales en el siglo XIX y las reunidas por don Juan de la Cierva en 1908”, *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 8 (1988), pp. 163-165.

³ *Novísima Recopilación*, libro VII, título III, ley II, VII y III respectivamente.

⁴ DURÁN CANYAMERAS, F., “El Decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Mallorca”, *BSAL*, XXVIII (1941), pp. 196-197; *Novísima Recopilación*, Libro V, Título X, Leyes II, III, IV, V y VI; PASCUAL RAMOS, E., “El régimen de gobierno del reino de Mallorca durante el siglo XVIII”, en *La Corte de los Borbones: Crisis del modelo cortesano*, I, Madrid, 2013, pp. 649-690.

nuar aplicando viejas normativas como la del *Mostassaf*.⁵ La carencia de una normativa general fue denunciada por el corregidor Diego Navarro y Jáuregui al Consejo de Castilla. Desde Madrid fueron aprobadas (17-VI-1723) varias reglas sobre las funciones del Corregidor del gobierno municipal aunque continuó sin contar con ordenanzas.⁶ Fernando VI fue más allá y un auto del Consejo declaró que los ayuntamientos con corregidor o alcalde mayor de realengo tuvieran sus ordenanzas municipales para regular *el recto régimen de lo Político y Económico*. El Consejo de Castilla ordenó al Real Acuerdo (18-X-1755) y éste al ayuntamiento de Palma (24-XI-1755) redactar en un plazo de seis meses sus ordenanzas, según las leyes y gobierno de Castilla, y su entrega al Real Acuerdo para su examen y redacción de un informe para su envío al Consejo. El municipio palmesano encargó su redacción a su abogado aunque en un primer momento (julio de 1756) se limitó a enviar a la Audiencia los capítulos del antiguo Almotacén, traducidos al castellano, que no eran otra cosa que las ordenanzas redactadas por los Jurados y aprobadas por virrey (31-X-1678) que incluían posteriores modificaciones.⁷ La Audiencia rechazó la intención del ayuntamiento. Dos años después, Fernando VI volvió a la carga (29-X-1757) al ordenar de nuevo la redacción y entrega de las ordenanzas.⁸ El síndico de la ciudad, Juan Armengol, instó al plenario sobre la necesidad de presentar los estatutos al Real Acuerdo en un término de dos meses.⁹ Los responsables de la redacción fueron Juan Antonio Artigues, Juan Sabater y los abogados de la ciudad. Los síndicos clavarios de la parte forense protestaron algunas disposiciones de las ordenanzas aunque no impidieron su redacción final y entrega al Real Acuerdo.¹⁰ El cuerpo dispositivo (doc. 1) estaba formado por un conjunto de cuarenta y cinco artículos de cuestiones puramente municipales.¹¹ Los primeros treinta y tres artículos contienen las disposiciones sobre el gobierno político, del artículo treinta y cuatro al cuarenta y cuatro sobre el económico y el último artículo sobre la gestión pública de las plazas, lonjas y tiendas sobre el abasto que remite a los ciento veinticinco artículos del antiguo almotacén. Las ordenanzas fueron entregadas a la Real Audiencia en 1759 para su aprobación pero el fiscal la suspendió al no incorporar el nuevo reglamento del gobierno de Caudales Comunes que modificaba las ordenanzas entregadas. El tema quedó en el olvido temporalmente hasta 1773 cuando el ayuntamiento señaló a dos Regidores, Guillermo Gallard del Cañar y Juan Socies, para conocer como estaba el expediente de las ordenanzas.¹² Aunque tuvieron que transcurrir más de treinta años para volver a tener noticias sobre las ordenanzas muni-

⁵ SANTAMARÍA ARÁNDEZ, Á., *Nueva Planta de gobierno de Mallorca. Enfiteusis urbana y Real cabrevación*, Palma, 1989, pp. 478-479.

⁶ AMP, LN 2.017/25. *Auto del Real Acord de jurisdicció i potestat del corregidor i obligacions del regidors (...)*. 1723. Copia de 1757.

⁷ ARM, AA IC, exp. 1. Incluye los veinticinco capítulos del almotacén.

⁸ *Novísima Recopilación*, libro VII, título III, ley VII. El ayuntamiento recibió la notificación mediante real auto de 22 de noviembre del mismo año.

⁹ AMP, AH 2.091/1, ff. 93-93v. Palma, 29-XI-1757.

¹⁰ AMP, AH 2.091/2, ff. 34-34v. Palma, 22-V-1758.

¹¹ ARM, AA IC/1.

¹² AMP, AH 2.098/2, f. 76. Palma, 28-V-1773.

cipales. El motivo no fue otro que las denuncias vertidas entre el corregidor Juan Villalonga y el ayuntamiento por las quejas y abusos cometidos por ambas partes.¹³ El Real Acuerdo quiso conocer en 1805 si el ayuntamiento de Palma tenía aprobadas sus ordenanzas especificando las funciones de los cargos de la administración municipal. Una junta formada por el regidor Ramón Villalonga i Rossiñol y el abogado consistorial, Francisco Ferrer, reiniciaron el proceso de redacción estatutaria. La lentitud y pasividad municipal obligó al Consejo de Castilla a reiterar la petición en julio y octubre de 1806 al ordenar su entrega en un plazo de dos meses con la incorporación de las actualizaciones normativas.¹⁴ Paralelamente, el ayuntamiento de Palma solicitó al de Valencia y Zaragoza una copia de sus ordenanzas a modo de ejemplo para la redacción de la palmesana.¹⁵ La tardanza del envío desde la Península obligó al Real Acuerdo a conceder una prórroga de dos meses al ayuntamiento insular. La redacción finalizó el 12 de marzo de 1807 y fue entregada al Real Acuerdo para su revisión.¹⁶ El fiscal de la Real Audiencia de Mallorca, Francisco Marín y Sánchez, analizó y modificó las ordenanzas para su aprobación por el Consejo de Castilla (doc. 2).¹⁷ El cuerpo dispositivo comprende treinta capítulos que incluyen ciento sesenta y ocho artículos. Los ocho primeros capítulos desarrollan las funciones de los cargos de la corporación municipal (corregidor, regidor, diputado del común, síndico personero, síndico forense

¹³ El corregidor D. Juan Villalonga redactó extensos informes sobre las deficiencias del ayuntamiento de Palma. Su corregimiento estuvo marcado por las malas relaciones con los municipales al actuar con exceso de autoridad contra regidores y la oligarquía local que tuvo que ser resultado en ocasiones por las altas instancias judiciales. Decidió suspender de sus funciones al regidor Antonio Ignacio del Pueyo, almotacén del mes, por no denunciar cierta irregularidad en la venta de productos sin declarar aunque el Real Acuerdo anuló dicha suspensión. La Real Audiencia actuó érgicamente contra el autoritarismo de Villalonga en diversas ocasiones incluso permitiendo celebrar plenarios municipales sin la asistencia del corregidor. Además la Real Audiencia anuló el gremio de estercoleros, creado por el corregidor, y las leyes que prohibían vender estiércol a quienes no pertenecieran a este gremio por el monopolio de su compra y venta. Además permitió al ayuntamiento continuar en dar los empleos de diputados como se realizaban hasta la fecha en contra del parecer del corregidor. En la Corte se apoyó al corregidor en contra de la posición de la Real Audiencia. El fiscal del Consejo Supremo de Castilla en su exposición en el asunto del ayuntamiento contra el corregidor despreció las acusaciones del ayuntamiento al calificar justas y correctas las providencias del corregidor. El Consejo, en su consulta a Carlos IV, aprobó la exposición del fiscal y añadió que el ayuntamiento obraba *caprichosamente en leyes, sin ordenanzas, sin archivo, y sin más regla que una predominación y prepotencia tolerada y consentida, y que de estos abusos han nacido las discordias con el Corregidor porque intentaba destruir estos abusos, y propone como único medio el que la Audiencia de Mallorca forme las Ordenanzas para el gobierno sucesivo del Ayuntamiento; y S. M. se conformó con el dictamen del Consejo.*

¹⁴ AMP, AH 2.129/2, ff. 70-70v. Palma, 27-IX-1805. Las novedades normativas incluían los puntos de libertad de comercio pero sin incluir la junta de Caudales Comunes, el gobierno de la Casa de la Misericordia, el nuevo Consulado, la instrucción del Corregidor y del archivo público.

¹⁵ ARM, AA IC/5. *Ordenaciones de las Imperial Ciudad de Zaragoza. Con inclusión de las de Valencia de los capítulos de Almotacén y ordenanzas nuevamente formadas por el Ayuntamiento de esta Ciudad.* En el plenario de 21 de noviembre de 1806 se confirmó la llegada desde la ciudad de Valencia de un ejemplar impreso de la Instrucción, fechada en Madrid a 20 de marzo de 1708, “con que se gobierna aquel Ayuntamiento”; AMP, 2.130/1, f. 295v.

¹⁶ ARM, AA IC/3. Palma, 12-III-1807. Estas ordenanzas están compuestas por 162 capítulos. Existe otra versión más extensa formada por 20 títulos que comprenden 197 artículos: ARM, AA IC/2. Palma, 1-VII-1807. *Ordenanzas para el gobierno del Ayuntamiento de la ciudad de Palma que presenta al Real Acuerdo la Junta de Ministro formada en Auto de 23 de Abril de este año cumpliendo con el encargo que para ello en el se le hizo.*

¹⁷ ARM, AA IC/4. Palma, 21-VIII-1807.

y abogado) y las principales funciones del cabildo. El título noveno, las facultades y obligaciones del almotacén desempeñado por el regidor de mes y un diputado del común. Los comprendidos entre el décimo y el vigésimo segundo describen las diferentes juntas municipales (caudales comunes, caminos, teatros, caridad, hospicio, obras, etc.). Y un último grupo que comprende desde los títulos vigésimo tercero hasta el trigésimo despliega las obligaciones del resto de cargos municipales (secretarios, archivero, maestro de ceremonias, síndico de la ciudad, conserjes o leonados y los guardas o *custos* de la casa consistorial).

Desconocemos el proceso de tramitación y posible aprobación de las ordenanzas palmesanas al carecer de noticias en los libros de actas del ayuntamiento. Nos permitimos conjeturar que no fueron aprobadas por el Consejo de Castilla o la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino durante el complicado contexto de los prolegómenos y desarrollo de la guerra de Independencia.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

ARM, AA, leg. IC/1.

Proyecto de Ordenanza municipal redactado por el Ayuntamiento de Palma.

Acordadas por el Ayuntamiento de la misma Ciudad y arregladas a las Leyes y Gobierno de Castilla en ejecución de lo mandado por el Real Consejo que se ha mandado ejecutar con autos de acuerdos de la Real Audiencia de 24 noviembre 1755 y 23 de noviembre de 1757. Y siendo Ciudad de voto en Cortes, en cuyo honor la condecoró nuestro Católico Monarca Phelipe 5º (que está en Gloria) en su Real Despacho dado en San Lorenzo el Real a 12 Octubre de 1717 desea se le ponga en puntual observancia todas la gracias, Privilegios y exemptions gozan las demás ciudades del Reino de Castilla condecoradas con igual Gracia.

Parte Primera

De las pertenecientes al Gobierno Político del Ayuntamiento

1. Siendo conveniente que no se atrasen las dependencias pertenecientes a las reducción de Ayuntamiento deberá éste juntarse, como se ha practicado dos veces en todas las semanas Lunes y Viernes, no siendo fiestas de precepto, y cuando lo fueren en el día inmediato, desde el día primero de Octubre hasta fin de abril a las nueva de la mañana, y desde primero de mayo hasta último de septiembre a las ocho, el cual durará por tiempo de tres horas y no más.

2. Que en caso parezca necesario por la gravedad de algún negocio, o que se ofrezca cosa tan pronta que no pueda diferirse a los días señalados podrá el Corregidor o su Teniente mandar juntar Ayuntamiento extraordinario para resolver lo conveniente. Y lo mismo pueda solicitar cualquiera de los Regidores, y en caso de

negárselo el Corregidor, o su Teniente, podrá acudir para ello al Señor Comandante General Presidente.

3. Que el Corregidor pueda compeler y apremiar por todos los modos de Política y Justicia a que los Regidores asistan a los Ayuntamientos, y demás funciones públicas a que deban asistir.

4. Y porque puede acontecer hallarse algunos Regidores legítimamente ocupados, o ausentes, podrá haber Ayuntamiento, por lo menos con tres Regidores, y con intervención del corregidor o su Teniente y podrán resolver las dependencias que ocurran, sino es que parezca al Ayuntamiento necesitar de tratarse con más Regidores, es cuyo caso se avisará a todos por escrito.

5. Pero si el negocio fuese tan grave que conviniese resolverse con intervención de todos los Regidores se avisarán aún los ausentes de esta Ciudad enviándoles papel por medio del correo de la Ciudad, que señale el día y ora correspondiente para la asistencia pudiendo según la gravedad del negocio conminar el billete la pena, o multa que pareciere al Corregidor y Ayuntamiento.

6. Y para que el Corregidor y Ayuntamiento estén enterados de los Regidores que se hallan en la Ciudad y de los que están fuera para las dependencias que ocurran deberá el Regidor que saliere para hacer más de una noche fuera de la Ciudad participarlo al Corregidor y Ayuntamiento por medio del Secretario de la Ciudad.

7. Que el Corregidor o su Teniente y los Regidores deban estar puntuales a la hora señalada en la Casa del Ayuntamiento. Pero si el Corregidor o su Teniente tardaren el tiempo de media hora después de la hora señalada, deba el Regidor más antiguo tomar la vara y empezar a tratarse de las dependencias que se hubieren de resolver, como así se ha practicado muchas veces en las ausencias del Corregidor y su Teniente o hallándose este ocupados, pues habiendo pasado la media hora se conocerá no poder asistir en aquel día.

8. Que los Regidores que llegaren tarde deban disculparse en el Ayuntamiento, manifestando haber tenido justo motivo para ello excusando el abuso en tardarse.

9. Que el Corregidor no permita, que alguno de los Regidores después de haber entrado en el Ayuntamiento se salga de él, sin que esté concluido, menos que la causa sea tan urgente que se le deba dar licencia para ello.

10. Celará el Corregidor que cada uno vote libremente, y en su lugar, sin que dicho Corregidor, ni Regidor alguno le interrumpa estando votando, antes bien diga cada cual libremente su sentir expresando la brevedad, y sin digresiones, que solo sirven de mal gastar el tiempo, debiendo practicar lo mismo el Corregidor o su Teniente.

11. Que el Regidor más antiguo pertenezca el proponer los negocios en el cabildo, y responderá las representaciones en nombre del Común, y mandará sentar y cubrir y dar licencia para hablar a las personas que entran en el Cabildo. Pero podrá el Corregidor proponer los negocios, que le parezca importar y convinieren que se traten,

lo que también podrá hacer o cualquiera de los Regidores por noticia que tuviere particular de algún negocio digno de tratarse en Ayuntamiento.

12. En caso que alguno de los Regidores trata su voto por escrito se le ha de permitir leerlo en el Ayuntamiento para poder de esta suerte explicarse mejor, o no olvidar alguna de las razones, que le hagan fuerza.

13. Que los Regidores voten en voz y no en secreto, ni con Avas blancas, y negras, o con cédulas o por otras formas sino fuere en algún caso particular o extraordinario en que lo determine el Ayuntamiento con dos terceras partes de los que concurran.

14. Que lo resuelto por el Ayuntamiento, cuando se hubiere de firmar, sea por el Corregidor o su Teniente y por el Regidor más antiguo, como se ha acostumbrado aun que este haya sido de voto contrario, y le haya hecho continuar en el auto de la resolución por el Escribano por serle facultativo, y a todos los demás Regidores que quisiesen que conste de su voto por escrito debiendo ejecutarlo el Escribano de Ayuntamiento, como igualmente si pretendiese alguno de los Regidores concurrentes ser nula la resolución, para protestarla y se deberá continuar la protesta en el mismo auto de Ayuntamiento, para que cuando pidiese copia se le dé el Escribano.

15. Que el orden de votar sea como se ha practicado empezando por el Regidor primero y siguiendo hasta el último.

16. Que el Corregidor no tenga voto en los acuerdos del Ayuntamiento como nunca lo ha tenido, sino solo en el caso de paridad, sin expresar tampoco su parecer, sino atendiendo a los votos, y si estos se dividiesen a la mayor parte de ellos, respecto de los otros menores, aún no sea más de la mitad de los concurrentes, pero con tal que la dicha mayor parte deba contener a los menos tres votos conformes, sino es que se conozca ser la resolución notoriamente injusta y que no conviene se ejecute.

17. Que no pueda el Corregidor suspender que se escriba o se continúe en Auto de Ayuntamiento la resolución, que se hubiere tomado por la mayor parte de votos, sino que desde luego deba aprobarla o reprobirla cuando no deba ejecutarse.

18. Que si el negocio que se tratare en el cabildo fuere contra alguno de los Regidores o Pariente suyo muy cercano dentro el segundo grado de consanguinidad o afinidad deba el tal Regidor salirse del Cabildo, y mandárselo el Corregidor aún con pena. Pero si se hubiere de tratar de cosa concerniente al Corregidor se le avisará por el Regimiento el día antes de juntarse para que envíe su Teniente quien presida en el Ayuntamiento.

19. Que los Despachos, Provisiones y causas dirigidas al Ayuntamiento se llevan al Corregidor, pero no las abra, ni lea, sino es en el ayuntamiento, y en caso de urgencia, se podrá llamar Ayuntamiento extraordinario para ello.

20. Que cuando alguno de los Regidores entre en el Ayuntamiento los demás que en él se hallaren deban levantarse y estar descubiertos y en pie hasta que aquel tome su asiento usando también el Corregidor de cortesía.

21. Que la precedencia en los asientos entre los Regidores se practique en la forma que hasta ahora, precediendo los Caballeros a los Ciudadanos Militares, y

observando entre sí cada una de las dos clases el orden de antigüedad en el empleo, y posesión de él cuando empezare el Ayuntamiento.

22. Que en las funciones de Iglesia, Procesiones y otras semejantes de tabla deban asistir por lo menos seis Regidores a más del Corregidor o su Teniente.

23. Que el Regidor Presidente de Mes asista con toda puntualidad y celo a las carnicerías, pescaderías y plazas y demás puestos que convenga procurando que los géneros que en ellos se venden sean de buena calidad y justos los pesos y medidas ejecutando las penas de Ordenanzas, sin poder por ningún pretexto dispensar en ellas, en cuya observancia deban celar, Corregidor y su Teniente y no serán responsables a ello.

24. Que el susodicho vaya a hora competente según la estimación de los tiempos a poner las posturas de manera que no halla de aguardar el Pueblo con impaciencia, siendo obligación del Corregidor, o su Teniente cuidar de la puntual observancia de ello asistiendo una, o otra vez para proveer de precio los abastos, en caso de no estar ejecutado, o cuando hay a exceso notorio moderarle a los justo.

25. El Regidor de Mes podrá por si ejecutar las penas de Ordenanza, como comisionado del Ayuntamiento en el cual según Real Orden de 6 Septiembre 1718 se ha refundado las facultades del antiguo Almotacén, como se ha practicado. Y si la parte se sintiere grabada y pide ser oída en justicia se citará para el martes inmediato, pues cada semana en dicho día, o en caso de ser feriado o impedido por el Ayuntamiento en el siguiente se juntaran con dos regidores y el de Mes en la casa de la Ciudad el Corregidor o su Teniente, donde asistirán los ministros del antiguo Almotacén. Y oídas las partes o sus procuradores y el fiscal de este juzgado, determinará en justicia el Corregidor o su Teniente con consejo de los regidores sumariamente, arreglándose a las Ordenanzas y otorgando las apelaciones a la Real Audiencia en la forma de estilo. Y lo mismo se practicará cuando el Corregidor o su Teniente hubieren ejecutado alguna pena.

26. Que respecto de haberse experimentado muchas veces faltar el Alguacil o Ministro de vara del Corregimiento a la asistencia del Regidor de Mes con grave daño del Público con pretexto de quedar empleado en diligencias del Corregimiento, haya en adelante un Alguacil, o Ministro de Vara, que se nombrará por el Ayuntamiento el cual únicamente deba asistir al Regidor de Mes, y obedecerle en todo lo que mandare pues faltando a ello podrá el Regidor multarle hasta la cantidad de 5 libras y si experimentare frecuencia en las inobediencias podrá ser expedido por el Ayuntamiento y en caso de ausencias, o enfermedades será de su obligación dar a su costa sustituto a satisfacción de dicho Regidor de Mes.

27. Será a cargo de Corregidor, y Regidor presidente de Mes poner también especial cuidado en la limpieza de las calles, cuidando de la observancia de las Ordenanzas establecidas sobre ello.

28. Que cuando se echaren pregones de gobierno tocante a lo Económico y Político sea en nombre del Corregidor y Ayuntamiento y no de los Regidores.

29. Y porque es muy perjudicial al público que vayan por las calles y plazas los vagabundos y tunantes pidiendo limosna que llevarán los verdaderos pobres. Y en atención a que para estos hay la casa de la Misericordia, la cual se gobierna con sus Ordenanzas particulares y muy útiles procuraran el Corregidor y Regidores que se observen aquellas con todo celo y aplicación.

30. Siendo muy perjudicial que los muchachos anden divagando por las calles jugando y apedreando o poniéndose en las sagas de los coches o carros de que pueden resultar algunas desgracias cuidarán el Corregidor y los Regidores de atajar este abuso haciendo que los ministros exijan la pena de 5 sueldos de los padres o de los que cuidaren de la educación de los tales muchachos por cada vez la cual pena sea totalmente del Ministro que hiciere aprensión de alguno de dichos muchachos sea el ministro Alguacil de la Audiencia o Portero o de cualquiera otra jurisdicción Real o el veedor y Padre de Huérfanos.

31. Y para extirpar el abominable vicio de proferir por las calles y plazas palabras deshonestas y lascivas, juramentos y maldiciones con escándalo y provocación de la Ira de Dios se prohíbe lo referido con la misma pena de 5 sueldos quedando también para ello comisionados los Ministros de todas las Curias Reales que se podrá exigir y aplicar como queda expresado en el capítulo antecedente. Y que baste para su probanza la declaración de un testigo con la del Ministro que hiciere la aprensión.

32. Por ser muy conveniente que ese observen las prohibiciones que hay en esta Isla de la extracción de lanas y sedas en rama cuidarán el Corregidor y Regidores que se ejecuten las providencias dadas sobre ello, y que igualmente comprenderán la extracción de pieles con lana imponiéndose nuevamente a los transgresores la pena de 25 libras por cada vez a más de las del comiso.

33. Que para evitar los graves daños que ha mostrado la experiencia de que las notas y protocolos de los difuntos notarios lleguen a parar en manos de personas que no lo son y que o por falta de fidelidad o por ignorancia no guardan incorruptos los instrumentos de contratos y últimas voluntades, con el cuidado que conviene al bien público a cuya causa han desaparecido muchos y aún Protocolos enteros. Todas las personas que tienen en su poder o les sobrevinieren en adelante por cualquier título notas de algunos notarios dentro el preciso termino de un mes contadero desde el día de la publicación del edicto, y los que en adelante las adquieren dentro el de quince días desde la adquisición o bien las deba poner en manos del algún notario o a el Archivero de la Ciudad el cual deberá continuar Inventario de ellos en un Libro de forma mayor que se hará para ello, y deberá estar en el archivo y luego ponerlos en el archivo particular que para ello se ha destinado el cual Archivero siendo Notario tendrá autoridad privativa de sacar copias y testimonios que se pidieren, y no siendo Notario nombrará el Ayuntamiento algún notario para legalizarlas y de los Derechos de ellas retener las porción acostumbrada y entregar el residuo a los dueños de ella, pero siempre que los sucesores pasen a ser Notarios podrán de reintegrarse de las mismas.

Para el Gobierno Económico.

34. En atención a que la Ciudad y la antigua Universidad y Reino de Mallorca, ni tenía ni tiene propios. Y que para los grandes gastos que antiguamente hizo especialmente en donativos y otros servicios a sus Reyes, se le concedió imponer sisas, sobre muchos comestibles, y otros géneros. Pero fueron y son tantos los acreedores por censos cargados con facultad Real que a más de 300 años les tiene el Reino uclido todo el producto de aquellos impuestos que llamamos Derechos. Y aquella cesión de Bienes, Universales Consignación a los Acreedores cuyos electos con la Ciudad cuidan de arrendar los referidos Derechos o de su recaudación, teniendo para ello los correspondientes oficiales y el Tribunal del Juez Ejecutor. Todo lo cual está confirmado con Reales Privilegios y por la Concordia del Estado Eclesiástico con el secular, Pontificio y Real por tener una y otra aprobación. Por eso a mas de los oficiales y dependientes del Ayuntamiento deban permanecer los mismo empleos electos y oficiales que hasta ahora han cuidar de la Universal Consignación con los salarios que se expresan en el Arancel.

35. Que habiéndose contribuido de los caudales de la dicha Universal Consignación a modo de alimentos que se conceden de bienes concursados a la Ciudad y Reino en sus gastos ordinarios, y aún en algunos extraordinarios (no siendo de los mayores que se pagan por Talla para Peste, Hambre y Guerra y sus precauciones) y porque hubo antiguamente muchos debates sobre las cantidades en que debía contribuir se formó de ellas un arancel de acuerdo entre el Reino y sus Acreedores y fue aprobado por el Virrey y la Real Audiencia con Decreto de 27 de julio de 1667. Pero luego que faltaron a la Consignación la Aduana del Mar, la Gabela de la Sal y el Estanco del Tabaco por haberse aplicado a la Real Hacienda en el año 1718 cesó aquel arancel pagándose a muchos de los oficiales, y otros empleados la mitad de sus salarios y otros por entero y a otros nada como sucedió por muchos tiempo a los Regidores. Después sobre ello se han dado varias providencia, así por los Señores Reyes y a consulta de la Cámara, como por la Consignación y Ayuntamiento en vista de las urgencias y que no podrían mantenerse muchos oficiales con tan corto salario, siendo también preciso socorrer otras públicas necesidades. Finalmente para quitar la confusión y reparos, que se han ofrecido en pagar aquellos salarios y otros gastos públicos se ha acordado un nuevo arancel, que es el mismo que se presentó a la Real Audiencia el día el cual obtenida la aprobación superior deberá ser invariable y podrá conducir mucho para el desempeño de la Universidad.

36. Que el Escribano de la Universal Consignación en el despacho de las pólizas de los salarios destinados deba hacer el prorrateo desde el día de la posesión de cada uno de los oficiales y empleados que hubieren nuevamente tomado posesión de sus oficios o empleos o hubiesen servido en ellos menos de un año y despachar la cantidad correspondiente al tiempo que les hubieren servido. Y de dichos salarios no despachara póliza con anticipación de paga y sin la certificación correspondiente de haber cada uno cumplido en las cargas de su empelo so pena de 50 libras.

37. Que el Escribano de la Universal Consignación deba llevar cuenta separada del gasto de la cera despachando para a S. Secretaría de los Señores Regidores de la Muy Illre. Ciudad de Palma hasta la cantidad de quinientas destinadas en el nuevo arancel precediendo las formalidades de la cuenta que llevará el Escribano de gastos menudos de la cera extraordinaria anotando la persona, cantidad y causa porque ha servido y la aprobación de dicha cuenta y del aprecio acordado por los contadores con intervención del Ayuntamiento.

38. Que a más de los contenido en el dicho nuevo arancel en cada un año por el abogado y síndico perpetuo de la Ciudad se ajuste la cuenta con el Escribano de la Real Audiencia sobre costas procesales, salarios de sentencias, provisiones, decretos y registros que debe pagar la Ciudad y la Universal Consignación y que se habrán causado en aquel año y del importe de dicha cuenta certificada y firmada por dichos Abogado y Síndico deba el Escribano de la Universal Consignación despachar la póliza correspondiente y de otra forma no se deberá abonar en la sentencia del clavario.

39. Que también en cada un año se ajuste por los mismo Abogados y Síndico la cuenta con el impresor de todos los papeles impresos que hubiere hecho así por cuenta de la Ciudad, como por la Consignación lo cual no se comprehende en el arancel, como ni tampoco el importe de los remiendo y construcción de tambores que se ajustará por el Escribano de gastos menudos y dando certificación de ello, el Escribano de la Consignación entregará la póliza correspondiente.

40. Que el Portacuenta del Clavario en cada un año se le despache póliza de lo que constare haber pagado por los correos o avisos que vienen de las villas marítimas cuyo gasto es incierto y variable.

41. Que para la buena administración de los gastos que correrán a cuenta de la Ciudad se deban elegir por la ciudad tres Diputados y dos supernumerarios los cuales asistirán solamente en ausencia de alguno o algunos de los tres ordinarios, cuya comisión será por el tiempo de un año y acabado este los dos más antiguos cesarán en ella entrando los dos extraordinarios y nombrándose otros dos en su lugar de manera que siempre queden algunos informados de los que se ha practicado en el año antecedente, y siendo siempre cinco en la conformidad expresada.

42. Que los referidos tres Diputados que correrán en la administración de dichos caudales se informarán de los negocios concernientes a su comisión para hacer relación en el cabido de lo que conviene, y se acuerde lo que se debe practicar, y según se resolviere tendrán facultad de ejecutar o determinar conforme el poder que se le hubiere concedido por el Ayuntamiento.

43. Que todas la pólizas para pagar los mencionados gastos deban entrar en la tabla firmadas de los dichos tres diputados.

44. Que acabado el año de su comisión deban presentar cuenta de lo gastado en el Ayuntamiento para que sea examinada por otros dos Regidores, que se nombrarán para ello y dentro de 15 días obtengan su definición en pena de 50 libras por el que faltare o tardare en ello.

Para el buen gobierno de las plazas, lonjas y tiendas, abastos y otras cosas comunes

45. En atención a que para ello se formaron los capítulos del antiguo Almotacén confirmados a petición de los antiguos Jurados, que se han observado y ejecutado con pública aceptación hasta el presente los que se conforman a las Leyes de Castilla por eso convendrá sean parte de estas Ordenanzas para obtener igualmente su aprobación y son los mismos que se presentaron a la Real Audiencia en el día de 26 de junio de 1756.

Doc. 2

ARM, AA IC/4.

Palma, 21 de agosto de 1807.

Ordenanzas municipales del ayuntamiento de Palma redactadas por el fiscal de la Real Audiencia de Mallorca, Francisco Martín, para su envío al Consejo de Castilla.

Título primero Del Presidente

1. El Corregidor por su empleo será Presidente nato en todos los cabildos y no asistiendo este deberá presidirlos el Alcalde Mayor, su teniente, y en falta de uno y otro el Regidor más antiguo que concurriere.

2. No se convocará para cabildo alguno extraordinario sin previa licencia del Corregidor, o del que tuviere sus veces, la que considera siempre que cualquiera de los Regidores, Diputados y Síndico Personero la pidieren por medio del Secretario manifestando la urgencia.

3. El Presidente podrá compeler a los Regidores a que concurran a la mayor parte de los cabildos que se celebrasen, consecuente al allanamiento que deben hacer al ingreso de su plaza y se halla mandado en el Real Título.

4. Celarán que los vocales den su voto con toda libertad, sin interrumpir al votante, ni permitir que otro le interrumpa, y que explique su sentir brevemente, y sin digresiones no redarguiéndose a los vocales, ni antes ni después de la votación sin manifestarse inclinado a partido alguno.

5. El Presidente aun siendo Regidor, no tendrá voto en los Acuerdos del Ayuntamiento sino en el caso de paridad.

6. El orden de votar será según práctica inm(em)orial de éste y otro Ayuntamientos empezando por el más antiguo y conferenciando antes el punto si le tuviesen por conveniente.

7. No podrá el Presidente suspender que se escriba en auto de Ayuntamiento la resolución que se hubiese tomado por la mayor parte de votos, antes bien deberá desde luego aprobarla o reprobarla y en el primer caso, lo hará con la sola expresión de “Apruebo” y en segundo expresando el motivo legítimo, o, vicio legal que le obligare a ello que deberá hacer presente a la Audiencia para el primer Acuerdo.

8. No permitirá el Presidente que algún vocal salga antes de concluir el cabildo, no siendo para atender algún asunto de comisión del Ayuntamiento, o por indisposición ni que se disuelva el cabildo que no esté escrita la resolución y rubricada por el mismo por el Regidor Decano, y por el Secretario y asistiendo de Presidente el Regidor Decano deberá firmarla también el vice Decano.

9. El Corregidor o el que asistiere de Presidente, avisado por el Maestro de Ceremonias de que es la hora mandará que se empiece la misa.

10. El Corregidor como cabeza del Ayuntamiento y en falta de éste el Alcalde Mayor, su Teniente, deberá asistir a las funciones de Iglesia y demás actos públicos como Presidente de él, a cuyos actos deberán concurrir a lo menos seis Regidores a más del Presidente.

11. Los pregones de gobierno tocante a lo económico y político que hubiese de publicar el Ayuntamiento serán en nombre del Corregidor y Ayuntamiento.

12. Con el Corregidor, o Presidente deberá llevar la voz del Ayuntamiento, así que se hagan sentado los Concejales, preguntará al Secretario a que fin se ha convocado y hará que se dé cuenta de los asuntos por el orden establecido.

13. Abrirá los pliegos a oficios que se dirijan al Ayuntamiento recibiendo los de mano del Secretario a quien los devolverá para que se lean.

14. El Corregidor o su Teniente deberán entregar las varas a los Alcaldes de Barrio después de haber prestado el juramento en poder de los mismos las que recibirán del Maestro de Ceremonias.

15. Deberá el Corregidor visitar con frecuencia las plazas, tiendas y demás oficinas de comercio y abastos públicos para evitar todo fraude, celando no se exijan derechos ni otra cosa alguna para los Corregidores de los vendedores, bajo ningún título, ni pretexto.

16. Siendo el Corregidor o su Teniente, porque en él reside la representación del Rey y su jurisdicción, cuando en el Ayuntamiento entran personas extrañas o sean de grande autoridad o de ninguna, la voz será del Corregidor aún que en los negocios de alguna importancia y donde las respuestas no sean de hablas deferirlas hasta que en el Ayuntamiento se resuelvan respondiendo, que se verá con las demás palabras correspondientes a las personas con quienes se hable.

17. Dentro y fuera del Ayuntamiento no debe dar la Ciudad a persona alguna de autoridad mejor lugar que el inmediato al Regidor más antiguo, y este se debe dar a los Grandes Generales, Títulos, Consejeros, Ministros de Audiencias y otras personas Ilustres.

18. Fuera de las Casas del Ayuntamiento si la Ciudad estuviere en forma presidiendo el Corregidor, o su Teniente, la voz es también de la Justicia, y debe por atención oír a los más antiguos que tiene cerca de sí, de cuyo dictamen no debe apartarse sin gran fundamento y si estuvieren discordes y el negocio pidiese resolución pronta ejecutará por entonces lo que juzgare preciso, dejando lo demás para que la Ciudad junta lo determine, cuidando siempre de la mayor autoridad y estimación de la Ciudad.

19. Igualmente le pertenecerá obedecer, y obedecerá por el cuerpo, el despacho de Regidor, y cualquiera otro de S.M. después de leído por el Secretario guardando la ceremonia de besarle después de puesto sobre su cabeza.

20. Podrá revocar en términos de justicia a instancia de parte o del Síndico Personero el Acuerdo o resolución de la Ciudad.

21. Será de su principal encargo y cuidado bajo de responsabilidad el celar con el mayor esfuerzo la observancia de estas ordenanzas en todos sus extremos.

Título 2º

Facultades y preeminencias del Regidor Decano

1. En ausencia del Corregidor o su Teniente, hará sus veces y presidirá el Ayuntamiento el Regidor Decano y la resolución que se tome deberá hacerse saber por el Secretario al Corregidor, si este hubiere manifestado al Ayuntamiento no poder asistir en él por ocupado en el Real Servicio.

2. Será de la obligación de este Regidor el proponer negocios al cabildo.

3. Como Decano o el Regidor que ocupe su asiento debe firmar la acta por lo cual se requiere su concurrencia en toda ella, empezando el cabildo no cederá su puesto a Regidor alguno.

4. Le será privativa la propuesta a el Ayuntamiento para el empleo de rectora de la Crianza.

5. No se nombrará para diputaciones, comisiones o encargos que obliguen a conferenciar con cuerpo, jefes u otras personas, pero deberá ser nombrado precisamente para llevar la voz en las diputaciones que hubieren de cumplimentar al Rey Nuestro Señor, personas Reales y a su Santidad si vinieren a esta Isla.

6. Tampoco podrá eximirse de asistir a las funciones de Iglesia por su turno y de dirigir el paseo que se hace el día de San Silvestre, en memoria de la gloria Conquista de Mallorca por el Señor D. Jaime primero de Aragón.

7. Ejecutará las funciones de alférez Mayor en los casos de proclamación Real.

Título 3º

Obligaciones de los Regidores

1. Deberán concurrir al Ayuntamiento vestidos de negro menos aquellos a quienes su Mag. tuviere concedido uniforme.

2. Guardarán un escrupuloso secreto sobre los puntos que se traten en el cabildo, sin publicar los votos ni el modo de pensar de sus compañeros.

3. El Regidor que ejerciere las funciones de Decano, gozará en aquel acto de las mismas facultades que el propietario.

4. Procurarán los Regidores y demás concejales asistir con puntualidad y a la hora señalada en la Casa Consistorial para no retardar el Cabildo.

5. Siendo conveniente que el Corregidor como cabeza del Ayuntamiento, esté enterado de si se hallan algunos Regidores fuera de la Ciudad, ningún Concejel podrá salirse de la misma por más de dos días naturales sin avisarlo al Corregidor.

6. Cada Regidor cumplirá exactamente los turnos para que le avisare el Maestro de Ceremonias, y aceptará las comisiones que le confiera el Ayuntamiento procurando desempeñarlas con el mayor celo, dando cuenta mensualmente y siempre que lo considerase conducente del estado en que se hallase su Comisión.

7. Ninguno de los Concejales, ni sus familiares o dependientes podrán interesar en arrendamiento de derecho alguno de la Ciudad.

8. El regidor a quien tocare firmar el acta, lo verificará aunque conste en ella de ser su voto contrario a la resolución o resoluciones que incluye; y todos los Concejales cuando se ofrezca, para poner en ejecución lo resuelto por el Cabildo.

9. En los sorteos para comisario de Millones y Diputados del Reino, se arreglarán puntualmente a las cédulas y reales órdenes que rigen en el particular.

Título 4º

De la concurrencia y facultades de los Diputados del Común en los cabildos de abastos.

1. Estos concejales se arreglarán en todo a la instrucción circulada por el Supremo Concejo en 3 de julio de 1766; y ordenes pertenecientes debiendo concurrir al Cabildo, actos y funciones públicas vestidos de negro, en la misma conformidad que los Regidores.

2. No podrá celebrarse cabildo de abastos sin haberse avisado a los Diputados del Común y Personero de palabra o por escrito del mismo modo que a los Regidores; pero cercionado el Secretario de que quedan avisados por relación del conserje vulgarmente dicho Leonado, podrá celebrarse el cabildo sin su concurrencia a la hora señalada.

3. Tendrán facultades de protestar las resoluciones del Ayuntamiento si les parecieren contrarias al bien público; pero no podrán suspenderlas; sino que pidiendo testimonio que deberá entregarles el Secretario dentro de veinte y cuatro horas, sin llevarles derecho podrán recurrir a la Audiencia por el primer Acuerdo.

4. El Diputado más antiguo que concurra en el Cabildo, deberá firmar el acta luego de extendida y después del Presidente y del Regidor Decano.

5. Así mismo el Diputado del Común que fuere más antiguo, asistirá a las visitas de Tabla Numeraria.

Título 5º

Del Síndico Personero del Público

1. Este concejal concurrirá a todos los cabildos políticos, y de abastos, ocupando el asiento inmediato al último Diputado del Común, arreglándose en todo a la citada instrucción y debiendo igualmente usar vestido negro no gozando de uniforme.

2. Tendrá facultad de proponer con el mejor orden y método asuntos al Ayuntamiento, protestar sus resoluciones pero sin suspenderlas, y recurrir al Acuerdo por el oportuno remedio para lo cual deberá el Secretario entregarle los testimonios que le pidiere dentro de veinte y cuatro horas sin llevarle derecho algunos.

Título 6º

De la concurrencia de los Síndicos Forenses, su autoridad y asiento

1. Los Síndicos Forenses tendrán voz y voto en todos los cabildos así políticos como de abastos y ocuparán el asiento inmediato al Síndico Personero del Pueblo, arreglándose en todo a lo que se ha practicado desde la creación de sus empleos debiendo asistir vestido de negro en la misma conformidad que todos los demás vocales a fin de que se observe la mayor uniformidad en el traje.
2. Podrán asistir a todas las funciones públicas a que concurra el Ayuntamiento y para unos y otros actos se les avisará como a los demás concejales.
3. Serán vocales natos de la Junta de Caudales Comunes según está mandado en la Real Cédula de su ejecución de 6 de abril de 1758.

Título 7º

Obligaciones de los Abogados

1. Su nombramiento será peculiar y privativo del Ayuntamiento procurando que recaiga en los sujetos de mayor probidad, talento y conocimientos mayormente en las materias económicas políticas.
2. Deberán aconsejar al cabildo en todos los asuntos sobre que fueren consultados de palabra, o por escrito según lo exigiere el caso.
3. El Abogado perpetuo no deberá acudir en los cabildos sino en los casos que el Ayuntamiento tenga por conveniente y quisiera oír su dictamen; defenderá todas las causas que tuviere la Ciudad tanto activas como pasivas, para lo cual percibirá el honorario señalado formará las representaciones que acordare la Ciudad e informes que se exigieren a esta y prestando los demás trabajos extraordinarios que se ofrecieren, percibiendo por ellos la remuneración que le señalare la Ciudad.
4. Será del cargo del Abogado anual formar las primeras demandas que resuelva la Ciudad y asistir a los cabildos extraordinarios en el caso que el cabildo lo llamare para tratarse en ellos asuntos graves y de mucha consecuencia para lo cual percibirá el honorario señalado en el arancel aprobado por el Supremo Real Consejo en 22 de noviembre de mil setecientos cincuenta y nueve, cumplirá con exactitud con los encargos extraordinarios que le confiere la Ciudad, participando por ellos la gratificación que esta le tasare arregladamente a lo dispuesto en la citada Real Provisión.

Título 8

Del cabildo en General y sus indispensables obligaciones

1. Siendo conveniente que no se atrasen los negocios de la dotación del Ayuntamiento deberá juntarse a las diez de la mañana los martes y viernes, y siendo día impedido o festivo en el inmediato y los concejales procurarán asistir puntualmente a la hora señalada celebrándose en cada semana un cabildo político y otro de abastos y todos los extraordinarios que fueren menester a la hora que determinase el presidente.
2. No se podrá celebrar cabildo alguno sin la concurrencia de cuatro regidores al menos y el presidente nato o accidental.

3. Se convocarán los cabildos por medio de los conserjes de palabra, no habiendo causa de entidad de que tratar y habiéndola se citará con cédula conforme lo determinará el cabildo; y el secretario luego de estar sentados los concejales dará cuenta de haberle dado relación los conserjes de estar citados todos los que tienen derecho para concurrir.

4. Los concejales se sentarán por antigüedad de posesión en su clase y se cederá el asiento al Corregidor o a su Teniente como se ha dicho.

5. El Corregidor siempre que le parezca importante y conveniente podrá proponer sin manifestar ni él, ni el que tenga sus veces, en modo alguno su sentir respecto que en los casos de paridad ha de decidir ya que al explicar su parecer podría influir contra la libertad de los vocales.

6. Igual facultad de proponer tendrá cualquiera de los Regidores siempre que tuviere noticia de algún negocio digno de tratarse en Ayuntamiento.

7. Siempre que se considere oportuno se conferenciará sobre el asunto propuesto sin interrumpir un vocal a otro produciendo cada uno las reflexiones que les parezcan en pro y en contra, sin acalorarse, ni descubrir en cuanto se pueda su sentir.

8. Siempre que parezca al cabildo que el negocio propuesto se trate con asistencia de más concejales, podrá suspender la resolución mandando que se cite expresamente con cédula para día determinado y encargando la concurrencia.

9. Pudiendo suceder que algún asunto necesite mucha instrucción y que se lean los antecedentes y que se necesita más tiempo para ello que el regular de suerte que no pueda concluirse la mañana o tarde en que se empiece sin incomodidad de los concejales podrá suspenderse para la mañana o tarde siguiente y en este caso deberán concurrir única y precisamente los mismo vocales, a fin de no tener que reproducirse lo que se hubiese tenido presente en la anterior sesión, sin que pueda en este cabildo tratarse otro nuevo punto.

10. Los Regidores, Diputados del Común y Síndicos Forenses votarán en voz y no en secreto ni con abas blancas y negras o con cédulas, sino fuere en algún caso particular, o extraordinario en que se determine por dos terceras partes y en los casos de provisión de empleos propios de la Ciudad que como se dirá en el capítulo 21 la elección deberá hacerse con votos secretos.

11. En caso que alguno de los concejales traiga su voto por escrito se le permitirá que lo lea para poder explicarse mejor o dejar de olvidar algunas de las palabras o razones en que lo funde.

12. Cualquiera de los Concejales tendrá facultad de hacer escribir su voto en la acta, y podrá protestar la resolución especificando los motivos en cuyo caso se continuará uno y otro en acta, y en las copias que se dieren de ella, entendiéndose que solo habrá lugar para la protesta antes que recaiga la aprobación del Presidente, sin que de ningún modo se suprima por esto la resolución.

13. Si se propusiese al cabildo algún asunto ya tratado y resuelto por el Ayuntamiento no se tomará resolución sin citarse previa y expresamente para ello, en

cuyo caso se tendrá presente la acata antigua y se reflexionará con madurez sin han variado las circunstancias y razones que la motivaron.

14. No asistirán en los cabildos los Concejales de cuyo interés se tratase, ni de sus parientes hasta 3er grado de consanguinidad o afinidad.

15. Los empleos que debe dar la Ciudad se proveerán, cantándose, expresamente para ello y votando todos los que deben asistir en el cabildo, dando antes cuenta el secretario de los memoriales de los pretendientes.

16. Quedará privativamente a cargo de los secretarios u oficial primero el sacar del correo los pliegos y cartas que se dirijan con el sobre al Ayuntamiento o al Corregidor y Ayuntamiento. Si en el día del recibo no hay cabildo se avisará al Corregidor y a los dos Regidores de Almotacén, quienes deberán concurrir a la casa del Corregidor a la hora que este señalare a fin de abrirse y leerse en presencia de los mismos.

17. Debiendo el cabildo poner el mayor cuidado en que se ejecuten y cumplan sus resoluciones en los primeros respectivos cabildos de cada Mes dará cuenta el secretario de las resoluciones tomadas en el mes anterior y del estado de su ejecución, informándose de los concejales que acaso se hayan comisionado, para que el cabildo pueda determinar lo conveniente, y evitar por este medio toda dilación y descuido y deberá el Corregidor celar el cumplimiento de este capítulo.

18. Los informes y toda contestación que exigiere de la Ciudad el Real Acuerdo ha de comprender únicamente la resolución que tomare el Ayuntamiento en el asunto sobre que recae, sea de conformidad o por mayoría de votos firmándola el Corregidor y dos Regidores con el escribano del Ayuntamiento.

19. Todas las comisiones que de la Ciudad a los concejales que no requirieran Real aprobación serán bienales y así para estas como para las diferentes protecciones que encarga durante su beneplácito el Ayuntamiento y para la propuesta de las que requirieran Real aprobación deberá citarse expresamente.

20. Los concejales celarán con el mayor cuidado que los dependientes de la Ciudad como medidores, trajineros de aceite, cribadores y medidores de la quartera observen con puntualidad las respectivas Ordenanzas formadas para su gobierno.

21. Estos oficios y demás que tengan conexión con los abastos del público deberán darse por el Ayuntamiento teniendo igual voto los diputados que los Regidores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 27 de noviembre de 1769 y haciendo la elección de todo empleo con votos secretos.

Título 9

Facultades y obligaciones del Almotacén

1. Esta comisión correrá como hasta el presente por dos Regidores y un diputado del Común por turno en cada clase.

2. Los Regidores que estuvieren de turno, como igualmente el diputado, no se dividirán la comisión, sí que deberán los tres indispensablemente cuidarla a la vez por todo el mes.

3. No podrá ninguno de estos comisionados encargarla a otro sin noticia del Corregidor y ayuntamiento, quienes lo permitirán solo en caso de intervenir justa causa.

4. Si el regidor o diputado del común que hubiere de entrar a esta comisión, estuviere legítimamente impedido, entrará en su lugar el que le siga y el impedido servirá su Mes luego de haber cesado la causa.

5. Ningún regidor ni diputado del Común que no esté de Mes podrá tomar conocimiento alguno perteneciente a esta comisión, si únicamente podrá participar a los que lo estén las faltas que notaren para que estos tomen las Providencias que correspondan.

6. Será de la obligación de los que estén de Almotacén visitar a menudo las plazas, carnicerías, panaderías, pescaderías y demás tiendas y parajes donde se cendan comestibles, visurar y comprobar las pesa y medidas sin disimular la menor falta que noten, celando la exacta observancia de las providencias acordadas para el buen gobierno de estos ramos.

7. Cualquiera de los Regidores o diputados del Común de Mes, podrá por sí mandar que se ejecuten las penas de ordenanza como comisionados del Ayuntamiento, en el cual según Real orden de 6 de septiembre de 1718 se han refundido las facultades del antiguo Almotacén.

8. Si alguna de las partes a quienes se hubiere exigido la multa se sintiere agraviada y quisiese ser oído en justicia deberá acudir al Corregidor quien con dictamen de su asesor nato deberá determinar breve y sumariamente oyendo al concejal que hubiese exigido la multa, y otorgar las apelaciones ante la Real Audiencia en la forma de estilo y en el caso de haber exigido la multa por el Corregidor en uso de sus facultades natas podrá la parte acudir directamente a la Audiencia.

9. A esta comisión deberán asistir preciso e indispensablemente (a las horas que determinare la misma de acuerdo con el Corregidor) dos alguaciles del juzgado de este.

10. Será del cargo del Almotacén celar que se mantenga limpias las calles y plazas y que se observen las ordenanzas establecidas para ello; sin perjuicio de las facultades natas del Corregidor.

Título 10

De las juntas a que concurren los Regidores

Sanidad

1. Para esta junta que preside el Capitán General del Reino, nombrará el Ayuntamiento como hasta ahora cuatro Regidores cuyo nombramiento se dirigirá a la aprobación de S.M. por medio del mismo Capitán General.

Título 11

Caudales Comunes

1. En esta junta habrá dos Regidores vocales que nombrará el Ayuntamiento arregladamente a la real cédula de 6 de abril de 1758.

2. El regidor más antiguo de estos dos asistirá a las visitas de la Tabla Numeraria como hasta el presente.

Título 12

Caminos

1. Propondrá el Ayuntamiento un regidor por vocal de esta junta cumpliendo en ella con lo prevenido en la real orden de 24 de septiembre de 1793.

Título 13

Teatros

1. El regidor vocal de esta junta se arreglará puntualmente a lo prevenido por la orden de catorce de enero de mil ochocientos y uno en que se estableció.

Título 14

Caridad

1. Lo mismo debe entenderse con el regidor vocal de la junta de caridad establecida en virtud de la real orden de 25 de febrero de 1803.

Título 15

Hospicio

1. Habiéndose formado una junta para su gobierno aprobada en real cédula de 23 de julio de 1804 cumplirán los dos Regidores con lo que en ella se previene perteneciente a su comisión.

Título 16

De las comisiones puestas al cargo y cuidado de los Regidores

Hospital General

1. Para el gobierno del Sto. Hospital habrá dos Regidores comisionados con el título de protectores como hasta el presente.

2. Antes del mes de marzo presentarán anualmente al Ayuntamiento cuenta exacta con certificación autorizada por el notario racional de los documentos que la justifiquen, la que deberá pasarse al Síndico Personero para que vista y examinada por el mismo ponga los reparos fundados que tenga por conveniente.

Título 17

Catastro, Tallas y Utensilios

1. Para que se guarde buen orden en la oficina del Catastro, repartimiento de Tallas y Utensilios que le son anexos y cumplan sus oficiales con lo que está prevenido en varias órdenes, autos y resoluciones continuará el Ayuntamiento nombrando un regidor o más si pareciere conveniente.

2. Este comisionado, o comisionados, no podrán alterar por si ninguna regla, ni práctica de las que siguen en esta oficina sin hacerlo presente al Ayuntamiento.

Título 18

Colegio de Cura

1. Habrá como hasta ahora un regidor que con el título de protector atienda al buen régimen y gobierno del colegio de Nuestra Señora de Cura en el Monte de Randa quien dará cuenta al Ayuntamiento de los fueros digno de atención.

2. Los gastos de obras que se ofrecieren en aquella Casa deberán presentarse al Ayuntamiento en cuenta de vista y examinada por el Síndico Personero, al avisará el protector.

Título 19

Casa de Piedad y de la Crianza

1. Con igual título de protector nombrará el Ayuntamiento como hasta el presente un regidor para entender en el gobierno de las Casas de la Piedad y otro en el de la Crianza.

2. Se arreglarán puntualmente por ahora a las ordenanzas formadas por los antiguos jurados que se han observado hasta el día, dando cuenta al Ayuntamiento de las novedades que merecieren poner en su noticia.

3. Presentarán anualmente al último de febrero las cuentas de ambas Casas con la extensión y justificación necesaria las que igualmente deberán pasarse al examen del Síndico.

Título 20

Causas pías

1. Para la prosecución de las Causas pías que han promovido este Ayuntamiento y acaso promoviere en lo sucesivo con las licencias necesarias, nombrará el ayuntamiento como ha hecho hasta aquí un regidor que tienda a ellas, dando cuenta al ayuntamiento en los casos que fuere necesario.

Título 21

Obras

1. Este ramo correrá a cargo de dos Regidores y las cuentas que presentaren los maestro Mayores deberán visarlas ambos comisionados quienes las deberán presentar al ayuntamiento para que revistadas por el Síndico Personero las apruebe o repruebe.

Título 22

Administraciones

1. Siempre que el ayuntamiento se viere precisado a tomar por si la administración de algún ramo público arregladamente a las órdenes que le autorizan para ello nombrará uno o dos Regidores que en nombre del cuerpo tomen las providencia diarias y que fueren urgentes al servicio del público en la inteligencia de que se recaiere sobre cosa grave deberán dar cuenta al ayuntamiento sin pérdida de tiempo o en el primer cabildo sin pudiera diferirse; y en el caso de manejar caudales deberán presentar cuenta exacta al ayuntamiento cada medio año a fin de que examinada por el síndico personero se proceda a su aprobación.

Título 23

Del nombramiento, asistencia al cabildo y obligaciones del primer secretario

1. El nombramiento de secretarios o escribanos del ayuntamiento será en lo sucesivo privativamente de S.M. a propuesta del Acuerdo de esta Audiencia.

2. El primer secretario como cabeza de la Secretaría de la Ciudad, deberá tener noticia de cuanto ocurre en ella y ser su director y por tal respetado y obedecido

del segundo y de los oficiales en todo lo que perteneciente a sus respectivas obligaciones y así mismo de los maceros, conserjes y demás en cuanto corresponda según la ordenanza que para cada uno quedare prescrita.

3. Será de su obligación asistir a la casa consistorial todos los días y en todas las horas que concurran los Regidores para obedecer y cumplir cuanto le mandaren como a secretario.

4. En los días de ayuntamiento deberá hallarse en la secretaría con anticipación de una hora a los menos para coordinar los papeles de que haya de dar cuenta y aprontar los documentos que se necesiten para aquel acto, enterarse de uno y otros o manifestarlos a los capitulares que quisiesen hacer lo mismo, y nunca permitirá que por ninguna persona, ni aun de los componentes del ayuntamiento se saquen de la secretaría con pretexto ni causa alguna.

5. No admitirá ninguna proposición de sujeto particular que no esté por escrito y en papel del real sello cuanto como está mandado.

6. Tampoco recibirá papeles anónimos y los recados que se le den de parte de tribunales o cuerpos debe ser por medio de las personas habilitadas por los mismo y según práctica, los que deberá notar por diligencia para mayor formalidad, y a fin de que no padezca olvido.

7. Cuando diere la hora y el presidente mande empezar el cabildo, leerá de rodillas la oración acostumbrada.

8. Cuando se le pregunte por el presidente a que fin se ha convocado el ayuntamiento responderá leyendo la convocatoria y cuando no la hubiere dirá únicamente para celebrar ayuntamiento ordinario o extraordinario político o de abastos.

9. En el primer caso presentará los documentos de que hubiese de enterarse el ayuntamiento antes de resolver, y leyéndose por orden de fechas esperará que se haya conferenciado y la orden del presidente para recoger los votos.

10. En caso de no haber asunto expreso en la convocatoria, presentará las reales órdenes, después las cartas, autos y dará cuenta de los encargos que se le hubieren hecho en el último ayuntamiento y de las peticiones que se le hayan presentado que han de ir precisamente formadas del interesado o del que hablare por él.

11. Preferir los del cuerpos a las particulares tenga conexión con aquellos, lo que sabrá para ponerlo en noticia del ayuntamiento si cumple con lo prevenido en él.

12. Para que pueda dar cuenta sin intermisión de los asuntos será de su cargo tener un libro de memorias donde lleve apuntación de ellos y los borre así que queden evacuados. En el mismo notará los de tabla que se han de tratar por meses y en el primer ayuntamiento del mes dará cuenta de los que corresponda.

13. Así que se le avise por el presidente que se va a votar deberá extender por si la proposición sobre que ha de recaer la votación a menos de que la dicte algún capitular.

14. En ambos casos leerá en alta voz luego que esté extendida la proposición para que conste claramente de ella.

15. No suscitándose duda sobre ello lo que hubiere escrito, teniendo la orden del presidente pedirá el voto al decano y sucesivamente a los demás vocales sin detenerse más que en oír lo que dijeron estos por su orden, escribiendo todos los votos, en la inteligencia de que durante la votación, no se le interrumpirá con especies inconexas y fuera de propósito.

16. Con el mismo método notará algún regidor muda de parecer durante la votación, acomodándose al de otro capitular lo que acaso añadiere a su voto después de oídos los otros; y las protestas y reprotistas que se le dictaren como sea todo antes que recaiga la aprobación del presidente.

17. Leída la votación pedirá la aprobación al Corregidor al que hiciere sus veces de los resuelto que por uniformidad o pluralidad de votos y anotada esta pasará a dar cuenta inmediatamente de otro asunto por el orden señalado en el nº 10 de este título.

18. Si la votación estuviere en paridad lo hará presente el Corregidor o el presidente para que votando este haya resolución debiéndose entender aprobada por este mismo hecho.

19. En los casos de hallarse conformes todos los vocales pedirá la aprobación al presidente extender la resolución.

20. Siempre que no se separe más que un vocal del dictamen del ayuntamiento hará extender en el acta. Se acordó por uniformidad de votos etc. Excepto el Sr. D. N. que fue de ettdo.

21. En los demás hará anotar la votación por el orden que se acordar como queda dicho en el núm. 15 de este título.

22. Hará igualmente que se anote en el acta la entrada o salida que ocurriere de algún particular fundando el motivo de esta.

23. Cuando hubiese dado cuenta de todo por el orden prescrito presentará a la firma las representaciones y oficios que tengan puestos en limpio.

24. Será de su obligación extender las actas capitulares formará indispensablemente su índice, y para ello al margen de cada aparte anotará de su letra la palabra principal del asunto que en él se propone, ventile o resuelve y copiada esta palabra con citación de la página en que se lee tendrá hecho el índice, el cual debe arreglar por orden alfabético y unir a la pieza correspondiente cuando se encuaderner que deberá ser tan pronto como se pueda.

25. Deberá encuadernar las actas capitulares en llegando a ocupar 400 hojas en corta diferencia y procurará que cada libro comprenda los años enteros poniéndose el índice al principio del mismo.

26. No pondrá en el acta la aceptación de aquellos encargos que llevan consigo el de manejar caudales, sí que deberá continuar por diligencia al pie de ellas.

27. Los autos del Real Acuerdo los extenderá a la letra en el acta capitular y al pie de ella por diligencia el cumplimiento de los encargos que le hubiere hecho el ayuntamiento en el cabildo anterior.

28. Al pie de las firmas de los capitulares pondrá el antes mí. Y si se hubiere de salvar alguna equivocación sea antes de aquellas firmes y no después.

29. Todas las actas capitulares deberá autorizarlas el secretario con su firma entera.

30. Formará las pólizas llamadas de los tres días en la forma acostumbrada.

31. Como este secretario lo es igualmente en las juntas de sanidad, Real Universidad, visita de la Tabla Numeraria, junta de teatros, y caridad y además corre a su cargo la escribanía de hipotecas, deberá asistir a todos los actos que se ofrecieren por estas secretarías y extender el registro de hipotecas arreglándose a la forma prevenida en la real cédula de 31 de enero de 1768 sin omitir por ningún motivo los índices que en ella se encargan y nunca usará de abreviaturas ni de cifras en las fechas y partidas.

32. Si se hubiese de tener dos juntas de estas a una misma hora, dispondrá que vaya el segundo a la que le parezca.

33. Será de su obligación asistir con el oficial primero a los sorteos que ocurran.

34. Conservará la mayor armonía con el segundo oficial y demás dependientes de la ciudad no teniendo a molestia que le consulten lo que deben practicar para cumplir con su empleo y les facilitará cuantas noticias y documentos necesiten para evacuar sus respectivas obligaciones.

35. Llevará inventario de cuantos papeles, documentos y muebles tenga la secretaría.

36. Como el inventario se dirija no solamente a la noticia de los papeles existentes en la secretaría, sino también a su fácil y pronto hallazgo, deberá el secretario tenerlos colocados en los estantes con la debida separación de clases y asuntos atados con carpetas numeradas a fin de que haciéndose en el inventario referencia al nº de la carpeta que lleva cada legajo, se ve a un golpe de vista todo lo que este contiene para poder con facilidad encontrar lo que se busca.

37. Deberá formar cuadernos por años enteros de las cédulas reales, ordenes, autos y bandos del Real Acuerdo, en el cual copie todas las que se acuerden por la ciudad dejando el pie de cada una de ellas un bando para continuar después en él una nota de las resultas, poniendo en ambos los índices correspondientes por orden alfabético

38. Más deberá formar pliegos o legajos con su índice de todos los memoriales que se presenten a la ciudad con motivo de pretensiones o por cualquier otra causa porque no deben quedar en la secretaría.

39. Así mismo deberá formar notas en todos los pliegos que en adelante tuviere la ciudad poniendo a su continuación las resultas para que en todo tiempo conste de ello.

40. Cuidará de registrar las penas que se impongan por los Regidores y diputados de mes, observando puntualmente lo prevenido en la real cédula ya citada

de 16 de julio de 1803 adicional a la de 27 de diciembre de 1748 y actuará todas las primeras diligencias pertenecientes a este ramo.

41. Deberá concurrir con el ayuntamiento a todas las funciones y actos públicos ocupando el último lugar y asiento de todos los concejales.

42. Firmará un libro borrador de los oficios que se pasen por la secretaría con su correspondiente índice.

43. Notará en el libro corriente a presencia de un regidor de Mes, del socio y mayordomos de horneros el precio a que corresponde venderse el pan en aquel día formando para ello la cuenta necesaria en vista de los precios y tarifa.

44. A principio de enero de cada año deberán celebrar el Corregidor y ayuntamiento un cabildo extraordinario para reconocer si lo que hubiese actuado el secretario y sus oficiales en el año anterior inmediato está corriente y en la forma prevenida en los artículos antecedentes.

Título 24

De las obligaciones del segundo secretario

1. Deberá estar adornado de las mismas cualidades y circunstancias que el primero estando en todo a sus órdenes.

2. Será de su obligación cumplir y observar todo lo que en los números anteriores queda prevenido al primero en los casos de no poder ese desempeñarlos por sí solo o por ofrecerse a un tiempo el cumplimiento de varias obligaciones.

3. Cualquier comisión que se ofreciera fuera del distrito de Palma perteneciente a los secretarios y encargos del primero deberá evacuarla por sí el segundo.

4. Si se junta la ciudad a la misma hora que la universidad u otra de las juntas que quedan referidas desempeñará el encargo del primero fuera de las casas consistoriales, pues este a de asistir precisamente al cabildo.

5. Acudirá a la secretaría diariamente por la mañana y tarde para evacuar cuantos actos y diligencias se ofrezcan a que no pueda atender el primero.

Artículo 25

De la asistencia del oficial primero y único

1. Este empleado asistirá diariamente en la oficina por las mañanas desde las ocho y a las tarde desde las dos en invierno y desde las tres en verano ocupándose en servicio del ayuntamiento y en las cosas que le orden el secretario.

Título 26

Obligación del archivero

1. Este empleo que también deberá recaer en persona de acreditada honradez e inteligencia en el manejo de papeles y lectura de letras antiguas tendrá la obligación de asistir en su archivo a las mismas horas y tiempos que el secretario. Y su nombramiento deberá hacerse en los mismos términos que se ha dicho de aquel.

2. Tendrá inventario de todos los libros y documentos que hubiere en el archivo por orden de letras y cajones conforme se practica en los archivos bien arreglados.

3. Será de su obligación aprontar todos los documentos que le pida el ayuntamiento y llevar en libro separado los que pertenezcan a patronatos de ese cuerpo.

Título 27

Maestro de ceremonias

1. Habrá como de tiempo inmemorial un maestro de ceremonias que sirva para dirigir todo el ceremonial, así en el consistorio como en los actos públicos a que concurre la ciudad y para llevar los recados de oficio en asuntos de ceremonia al Exmo. Señor Capitán General, reverendo Obispo y demás cuya práctica confirmo el Consejo de 20 de octubre de 1780 por real orden de 29 de septiembre de 1803.

2. Este empleado entenderá por diligencia en el libro correspondiente cuanto ocurriese digno de atención en los actos y recados pertenecientes al ceremonial.

3. Proveerá el ayuntamiento este empleo arregladamente a la orden de cámara de 11 de junio de 1725.

Título 28

Del síndico de la ciudad

1. Este empleo deberá recaer en un sujeto hábil y versado en papeles y que sea uno de los procuradores del número de la Real Audiencia, y su nombramiento será peculiar y privativo del ayuntamiento.

2. El nombramiento de este empleo deberá ser trienal pero podrá el ayuntamiento reelegirle en caso que lo tuviere por conveniente atendidas sus cualidades y buen desempeño.

3. Deberá defender a la ciudad en todos los expedientes y negocios que se ofrezcan cumplimiento en todas las demás obligaciones propias de su instituto y cuanto acordare el ayuntamiento relativo al mismo.

Título 29

De la asistencia de los conserjes o leonados a la casa del ayuntamiento

1. Los cuatro conserjes deberán asistir en las casas consistoriales siempre que concurriere el ayuntamiento para obedecer cuanto se les mandare.

2. Deberán cumplir lo que se les previniere por los secretarios relativo al ayuntamiento y también el maestro de ceremonias.

3. Alternarán diariamente entre sí para hacer el servicio que ocurriere y para ello concurrirá uno a las casas de la ciudad a las siete de la mañana y a las dos de la tarde hasta que se cierre la secretaría, no pudiendo alterar el turno de la guardia sin conocimiento del maestro de ceremonias.

4. Siguiendo la misma escala u otra diferente deberán asistir a la casa de comedias con capa y valona en el palco de la ciudad y así mismo deberán tener su vestido en las casas consistoriales en los días que estuvieren de guardia para ir con decencia donde se les mande.

Título 30

Del custos o guarda de la casa del ayuntamiento

1. El custos tendrá su habitación en las casas consistoriales y cuidará de su limpieza y aseo en todos tiempos.
2. Recibirá por inventario cuantos muebles y prendas se le entreguen para que guarde y deberá responder de ellas.
3. Estará en su habitación a las horas que el conserje de guardia se separe de las casas consistoriales, según queda prevenido, para que nunca falte una dependiente para la mejor custodia.
4. Será uno de los maestros de oficios del ayuntamiento.

Palma, 17 de abril de 1807.